

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG)

Vigésima tercera sesión
Ginebra, 4 a 8 de febrero de 2013

DOCUMENTO CONSOLIDADO EN RELACIÓN CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS RECURSOS GENÉTICOS

preparado por la Secretaría

1. En la vigésima sesión del Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (el CIG), que tuvo lugar en Ginebra del 14 al 22 de febrero de 2012, el CIG examinó todos los documentos de trabajo e información preparados para esa sesión, especialmente los documentos WIPO/GRTKF/IC/20/4, WIPO/GRTKF/IC/20/5, WIPO/GRTKF/IC/20/6, WIPO/GRTKF/IC/20/INF/4, WIPO/GRTKF/IC/20/INF/8, WIPO/GRTKF/IC/20/INF/9, WIPO/GRTKF/IC/20/INF/10, WIPO/GRTKF/IC/20/INF/11, WIPO/GRTKF/IC/20/INF/12, WIPO/GRTKF/IC/20/INF/13 y WIPO/GRTKF/IC/20/INF/14. El Comité elaboró, sobre la base de esos documentos y de los comentarios formulados en la sesión plenaria, el “Documento consolidado en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos” de conformidad con el mandato de la Asamblea General que figura en el documento WO/GA/40/7. El Comité decidió que ese texto, en la forma que tenía al cierre de la sesión el 22 de febrero de 2012, se transmitiera a la Asamblea General de la OMPI para que fuera examinado por ésta de conformidad con el mandato del Comité que figura en el documento WO/GA/40/7.

2. El “Documento consolidado en relación con la propiedad intelectual y los recursos genéticos” se remitió a la Asamblea General de la OMPI en 2012 en el Anexo A del documento WO/GA/41/15.

3. La Asamblea General de la OMPI acordó en 2012 “continuar las negociaciones intensas y la participación de buena fe, con la representación adecuada, a fin de adoptar el texto o los textos de uno o varios instrumentos jurídicos internacionales que aseguren la protección efectiva de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT”, y decidió que la labor del CIG se basara “en los textos existentes presentados por el CIG a la Asamblea General (Anexo A, Anexo B, y Anexo C del documento WO/GA/41/15)”. La Asamblea General de la OMPI decidió asimismo que en la vigésima tercera sesión del CIG se examinaran los recursos genéticos.

4. En el Anexo del presente documento WO/GA/41/15 se adjunta el Anexo del documento WO/GA/41/15

5. Se invita al Comité a examinar el documento que figura en el Anexo y a formular comentarios al respecto con el fin de elaborar una versión revisada de dicho documento.

[Sigue el Anexo]

Fecha: 22 de febrero de 2012

**Documento consolidado en relación con la propiedad
intelectual y los recursos genéticos**

Nota de la Presidencia

El presente texto constituye los resultados, al cierre de la vigésima sesión del CIG, de conformidad con el mandato de la Asamblea General de la OMPI (contenido en el documento WO/GA/40/7). El texto representa los trabajos en curso sin perjuicio de las posturas de los participantes.

Cuando se exponga una o más opciones sobre cualquier cuestión, queda entendido que sigue existiendo la posibilidad de que **no** haya ninguna opción o de que haya opciones adicionales sobre las cuestiones.

Los títulos de los facilitadores¹ únicamente se utilizan a título indicativo del contenido y no constituyen un marco para el documento.

¹ Los títulos de los facilitadores figuran en los recuadros.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS GENÉTICOS [SUS DERIVADOS] Y LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES CONEXOS: TEXTO DE NEGOCIACIÓN

LISTA DE TÉRMINOS

[Conocimientos tradicionales conexos] / [Conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos]

Opción 1. Por “conocimientos tradicionales conexos” se entiende conocimientos dinámicos y en constante evolución, que se crean en un contexto tradicional, se preservan colectivamente y se transmiten de generación en generación, y que incluyen, entre otros, los conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas y enseñanzas que perviven en los recursos genéticos.

Opción 2. Por “conocimientos tradicionales” se entiende el contenido o el fundamento de los conocimientos que resulta de actividades intelectuales y dentro de un contexto tradicional e incluye los conocimientos especializados, capacidades, innovaciones, prácticas y enseñanzas que forman parte de los sistemas de conocimientos tradicionales.

Opción 3. “Conocimientos tradicionales relacionados con los recursos genéticos”, según se entiende en el CDB, en instrumentos conexos y en el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (ITPGRFA). Como medida prevista en el derecho de patentes, el punto central son los conocimientos tradicionales que pueden dar lugar a una invención técnica.]

Biotecnología

Por “biotecnología”, conforme a la definición estipulada en el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

País de origen

Opción 1. Se entiende por “país de origen” el país que posee esos recursos genéticos en condiciones *in situ*.

Opción 2. País que aporta/país proveedor. De conformidad con el Artículo 5 del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, por “país proveedor” se entiende el país de origen o el que haya adquirido los recursos genéticos y/o haya accedido a los conocimientos tradicionales de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Opción 3. Se entiende por “país que aporta recursos genéticos” el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes *in situ*, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes *ex situ*, que pueden tener o no su origen en ese país.

[Derivado

Por “derivado” se entiende un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.]

Material genético

Por “material genético” se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Recursos genéticos

Opción 1 – Por “recursos genéticos” se entiende el material genético de valor real o potencial. Opción 2 – “Recursos genéticos” según se entiende en el CDB, en instrumentos conexos y en el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.

Condiciones *in situ*

Por “condiciones *in situ*” se entiende las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas [artículo 2, CDB].

Certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente

[j) Por certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente se entenderá el instrumento previsto en el artículo 17.2 del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica.]

Acceso físico

Por “acceso físico al recurso genético” se entiende que se debe haber estado en posesión del recurso o al menos en contacto con él de manera suficiente para poder determinar cuáles de sus propiedades son pertinentes para la invención.

Fuente

Opción 1. Se entiende por “fuente” toda fuente distinta del país de origen, de la que el solicitante haya adquirido los recursos genéticos, por ejemplo, un centro de investigación, un banco de genes o un jardín botánico.

Opción 2. El término “fuente” debe considerarse en el sentido más amplio posible:

- i) Fuentes principales, en particular [las Partes Contratantes] [los países] que aportan recursos genéticos, el sistema multilateral del ITPGRFA, las comunidades indígenas y locales; y
- ii) fuentes secundarias, en especial las colecciones *ex situ* y la bibliografía científica.

Utilización

Por “utilización de recursos genéticos” se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo, incluida la comercialización, sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, [sus derivados y conocimientos tradicionales conexos], incluyendo mediante la aplicación de biotecnología] [conforme a la definición que se estipula en el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica].

OBJETIVOS DE POLÍTICA

OBJETIVO 1: Cumplimiento de la legislación internacional/nacional relativa al consentimiento fundamentado previo, las condiciones mutuamente convenidas, la legislación sobre acceso y participación en los beneficios y los requisitos de divulgación.²

1. Velar por que [los solicitantes de derechos de propiedad intelectual [patentes] en relación con la utilización de recursos genéticos [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos] [toda persona que acceda a los recursos genéticos [, a sus derivados] y a los conocimientos tradicionales conexos [y/o los utilice]] se atenga[n] a [los derechos internacionales y las legislaciones nacionales] las leyes nacionales y las condiciones pertinentes para [los requisitos³ del país que establezcan⁴ el consentimiento fundamentado previo, las condiciones mutuamente convenidas,] el acceso y participación [justa y equitativa] en los beneficios [y la divulgación del origen].

Principios rectores del Objetivo 1

1.1 Funciones y derechos de los [Estados, naciones, pueblos indígenas, comunidades locales y titulares de los derechos].

1.1.1 Opción 1. Reconocer [la amplia variedad de clases de acuerdos [de propiedad] relacionados con] [los derechos soberanos de los Estados] los recursos genéticos [, sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos [, incluidos los derechos soberanos de [los Estados] las naciones y pueblos, los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales, [así como los derechos de propiedad privada]] de conformidad con la legislación local [en las solicitudes de patente].

1.1.2 Opción 2. [Los Estados soberanos tienen competencia para determinar el acceso a los recursos genéticos en su jurisdicción. Con sujeción a la legislación nacional, las personas que tengan acceso a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos por parte del [poseedor o poseedores] [los propietarios] de los conocimientos, y que apliquen tales conocimientos para llevar a cabo una invención deben obtener la aprobación del [poseedor o los poseedores] [los propietarios] de tales conocimientos y velar por su participación].

² Los títulos que figuran en negrita y en los recuadros han sido redactados por los facilitadores para fomentar la claridad del documento.

³ Las leyes y los requisitos nacionales incluyen las normas consuetudinarias.

⁴

1.1.3 Opción 3. Velar por que se respeten [los derechos soberanos de los pueblos bajo ocupación total o parcial] sobre sus recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos, incluido el principio del consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente convenidas y la participación plena y efectiva.

1.2 Respeto de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales.

[Velar por que se respete el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas y las comunidades locales, [incluido] [y] el de los pueblos bajo ocupación parcial o total], así como sus derechos sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos, incluidos los principios del consentimiento fundamentado previo, las condiciones mutuamente convenidas y la participación plena y efectiva de esos pueblos y comunidades, teniendo en cuenta la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas].

1.3 Carga procedimental.

[Velar por que no se imponga a los solicitantes de patentes la carga de procedimientos excesivos para cumplir con las condiciones pertinentes de acceso, utilización y participación en los beneficios, en el marco de la legislación nacional] al solicitar la protección por patente].

1.4 [Transparencia en el acceso y la participación en los beneficios.]

Si se exigiese divulgar la fuente en las solicitudes nacionales e internacionales de patente, aumentaría la transparencia en lo que respecta al acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales y a la participación en los beneficios derivados de ellos].

OBJETIVO 2: Impedir que se concedan por error [de mala fe] [derechos de propiedad intelectual] [patentes].

2.1 Impedir que se concedan [de mala fe] [derechos de propiedad intelectual] [patentes] en relación con el acceso a los recursos genéticos, [a sus derivados] y/o a los conocimientos tradicionales conexos, y con su utilización:

- a) [[por error para invenciones que no sean novedosas [nuevas] ni conlleven actividad inventiva] [que no satisfagan los criterios de patentabilidad];
- b) [cuando no se disponga del consentimiento fundamentado previo ni se cumplan las condiciones mutuamente convenidas [y/o] los requisitos de participación justa y equitativa en los beneficios y de divulgación del origen] o la legislación nacional pertinente; y
- c) [o cuya concesión constituya una vulneración de los derechos inherentes de los propietarios originales].

Principios rectores del Objetivo 2

2.2. Seguridad jurídica.

2.2.1 Opción 1. El sistema [de propiedad intelectual] [de patentes] debe brindar seguridad jurídica a los usuarios⁵ y proveedores legítimos de los recursos genéticos, [sus derivados] y/o conocimientos tradicionales conexos.

2.2.2 Opción 2. El sistema de patentes debe brindar seguridad jurídica a los usuarios de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales y no impondrá requisitos que menoscaben la seguridad jurídica, como los requisitos de divulgación obligatoria relativos a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales.

2.3 Cumplimiento de los requisitos de patentabilidad.

No debe otorgarse derecho exclusivo alguno a los solicitantes de patentes sobre invenciones que no sean nuevas o no conlleven actividad inventiva.

2.4 [Cumplimiento de los requisitos de divulgación, consentimiento fundamentado previo y participación justa y equitativa en los beneficios.]

No debe otorgarse derecho exclusivo alguno a los solicitantes de derechos de propiedad intelectual si no se han cumplido los requisitos del consentimiento fundamentado previo y libre, y la participación justa y equitativa en los beneficios para acceder a los recursos genéticos [y a sus derivados] [y a los conocimientos tradicionales conexos] y utilizarlos, [de manera que se vele por el consentimiento fundamentado previo y libre, y la participación justa y equitativa de los pueblos indígenas y las comunidades locales en los beneficios]].

2.5 [Requisitos de divulgación].

Las personas que soliciten [derechos de propiedad intelectual] [patentes] en relación con el uso de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales conexos están obligadas a divulgar en sus solicitudes [, de buena fe y con sinceridad,] [toda la información sobre los antecedentes de] toda la información [conocida] que sea pertinente en relación con los recursos genéticos [, sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos, incluido el país de [procedencia o de] origen].

2.6 Confianza mutua.

[La divulgación de la fuente haría aumentar la confianza mutua entre las diversas partes interesadas en lo que respecta al acceso y la participación en los beneficios. Todas las partes interesadas pueden ser proveedores y/o usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradicionales. Por consiguiente, divulgar la fuente generará confianza mutua en la relación Norte-Sur. Además, reforzará la complementariedad entre el sistema de acceso y participación en los beneficios y el sistema de patentes].

⁵ Será necesario definir este término.

2.7 Patentes de formas de vida.⁶

2.7.1 Opción 1. Velar porque no se concedan patentes de vida y de formas de vida relacionadas con recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos.

2.7.2 Opción 2. Fomentar la disponibilidad de la protección por patente de formas de vida y nuevos usos de sustancias conocidas a fin de crear beneficios y fomentar la participación en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos.

OBJETIVO 3: Velar por que las oficinas de [patentes] de propiedad intelectual tengan la información necesaria para tomar decisiones adecuadas sobre la concesión de derechos [de patente] de propiedad intelectual.

3. Velar por que, al conceder [derechos de propiedad intelectual] [patentes], las [[oficinas de] patentes] [propiedad intelectual] la oficina que tenga la responsabilidad de [tramitar y/o gestionar] examinar [[las solicitudes de [títulos de propiedad intelectual y [de patentes] [tengan] [acceso a] [toda] la información adecuada [sobre los recursos genéticos, [sus derivados] y/o los conocimientos tradicionales conexos] que sea necesaria para tomar decisiones adecuadas y fundamentadas.

Principios rectores del Objetivo 3

3.1 Estado de la técnica.

Las oficinas de [propiedad intelectual] [patentes] deben [deberán] tener en cuenta todos los elementos pertinentes del estado de la técnica [[en la medida en que los conozca el solicitante] en relación con los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos] al determinar [si se reúnen las condiciones para la concesión de [derechos de propiedad intelectual]] [la patentabilidad de una invención] [una patente].

3.2 Requisito de divulgación de los solicitantes.

3.2.1 Opción 1. El solicitante [o solicitantes] de [títulos de propiedad intelectual] [patentes] [deben] deberán divulgar toda la información sobre los antecedentes en relación con los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos que sea pertinente para determinar si reúnen las condiciones para la concesión de dichos derechos. En esa información estará incluida la confirmación, mediante el requisito de divulgación obligatoria, de que se ha obtenido el consentimiento fundamentado previo y se ha concedido el acceso con arreglo a condiciones mutuamente convenidas mediante un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente.

3.2.2 Opción 2. Estado de la técnica: Divulgar la fuente de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales en las solicitudes de patente ayudaría a los examinadores de patentes y a los jueces a determinar el estado de la técnica en lo que respecta a las invenciones que de alguna forma están relacionadas con esos recursos o conocimientos,

⁶ Cuando se presenta una o más opciones sobre cualquier cuestión queda entendido que sigue existiendo la posibilidad de que **no** haya ninguna opción sobre la cuestión.

incluida la utilización de las bases de datos de los conocimientos tradicionales que forman parte del estado de la técnica.

3.2.3 Opción 3. Fomentar la transparencia y la difusión de la información mediante la divulgación del país de origen y la publicación y la divulgación de la información técnica relacionada con las nuevas invenciones, cuando proceda y esté accesible al público, a los fines del enriquecimiento del acervo de conocimientos técnicos accesibles al público.

3.3 Rastreabilidad.

Divulgar la fuente en las solicitudes de patente permitiría a los proveedores de recursos genéticos y conocimientos tradicionales hacer un seguimiento de la utilización que se haga de sus recursos o conocimientos en la investigación y desarrollo que da lugar a invenciones patentables.

3.4 Derechos de los poseedores de conocimientos tradicionales.

Es necesario tener presente que algunos poseedores de conocimientos tradicionales quizá no deseen que sus conocimientos sean catalogados.

OBJETIVO 4: Relación entre los acuerdos, instrumentos y tratados internacionales [y regionales]

4.1 Opción 1. [Establecer un] [Reconocer] la relación [sistema] coherente y de apoyo recíproco entre [los derechos de propiedad intelectual] [las patentes] en relación con la utilización de recursos genéticos, sus [derivados] y/o conocimientos tradicionales conexos y los correspondientes instrumentos [, acuerdos y tratados] internacionales [y regionales] [vigentes], [que incluya velar por la coherencia con las normas jurídicas internacionales en materia de fomento y protección de los derechos [colectivos] de los pueblos indígenas].

4.2 Opción 2. [Fomentar una relación de apoyo recíproco] [Promoción de la cooperación] con los acuerdos [y procesos] internacionales pertinentes.

Principios rectores del Objetivo 4

4.3 Respeto y coherencia.

4.3.1 [Fomentar el respeto por otros instrumentos [y procesos] internacionales [y regionales] pertinentes [y velar por la coherencia con ellos].

4.3.2 La labor del CIG no deberá ir en menoscabo de la labor que se lleva a cabo en otras instancias].

4.4 Cooperación, sensibilización e intercambio de información/vínculos con el CDB/ITPGRFA.

Fomentar [la cooperación] [la sensibilización y el intercambio de información] con los instrumentos [y procesos] internacionales [y regionales] pertinentes [y contribuir, en particular, a

la aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica y el ITPGRFA].

OBJETIVO 5: Función del sistema de propiedad intelectual de contribuir a fomentar la innovación y los conocimientos y la transferencia de tecnología.

5.1 Reconocer [y preservar] [fortalecer] la función del sistema de [propiedad intelectual] [patentes] de contribuir a fomentar la innovación, y la transferencia y difusión de tecnología [en beneficio recíproco de los sectores interesados, proveedores, poseedores y usuarios de los recursos genéticos, sus [derivados] y/o] conocimientos tradicionales conexos [, de modo que se favorezca el bienestar social, cultural y económico [a la vez que]:

- a) [se contribuye a] se vela por la protección de los recursos genéticos, [sus derivados] y/o] los conocimientos tradicionales conexos.
- b) se impiden los efectos perjudiciales del sistema de [propiedad intelectual] [patentes] sobre las [costumbres, creencias y derechos, conocimientos tradicionales] leyes, prácticas, sistemas de conocimientos y derechos de los [pueblos indígenas] comunidades indígenas y locales, con objeto de reconocer y proteger los derechos de [los pueblos indígenas] las comunidades indígenas y locales a utilizar, desarrollar, crear y proteger sus conocimientos e innovación en relación con los recursos genéticos].

Principios rectores del Objetivo 5

5.2 Mantener los incentivos a la innovación.

[Mantener los incentivos a la innovación que proporciona el sistema de propiedad intelectual.] [Reconocer y preservar la función del sistema de propiedad intelectual en la promoción de la innovación, teniendo en cuenta la relación existente con los recursos genéticos, [sus derivados] y/o los conocimientos tradicionales conexos, [y en la protección de los conocimientos tradicionales, los recursos genéticos, [sus derivados] y/o los conocimientos tradicionales conexos y las expresiones culturales tradicionales, y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización].

5.3 Seguridad jurídica.

[Fomentar] [Fortalecer] la seguridad [jurídica] y [claridad] [alcance] de los derechos de propiedad intelectual [, teniendo en cuenta la relación existente con los recursos genéticos, [sus derivados] y/o los conocimientos tradicionales conexos, y las obligaciones relativas a la protección de los conocimientos tradicionales [beneficiarios] [de los pueblos indígenas y comunidades locales], los recursos genéticos, [sus derivados] y/o los conocimientos tradicionales conexos y las expresiones culturales tradicionales, y la seguridad jurídica y la claridad relativas al consentimiento fundamentado previo y a la participación justa y equitativa en los beneficios].

5.4 Proteger la creatividad y estimular las inversiones.

5.4.1 Opción 1. Proteger contra la biopiratería nacional e internacional, proteger la creatividad, estimular las inversiones y garantizar el consentimiento fundamentado previo y una participación justa y equitativa en los beneficios de [los pueblos indígenas y las comunidades locales, [y] los [poseedores] [titulares] de los conocimientos tradicionales] [beneficiarios de los conocimientos tradicionales].

5.4.2 Opción 2. Proteger la creatividad y estimular las inversiones [públicas, privadas y de la comunidad] [y garantizar el consentimiento fundamentado previo, una participación justa y equitativa en los beneficios y condiciones mutuamente convenidas] [realizadas en la elaboración de nuevas invenciones [que hayan sido creadas en pleno cumplimiento de la legislación y los requisitos nacionales, incluidos los principios del consentimiento fundamentado previo, la participación justa y equitativa en los beneficios y condiciones mutuamente convenidas].

5.5 Transparencia.

Fomentar la transparencia y la difusión de información [mediante la divulgación del país de origen de los recursos genéticos] [, cuando no sea contraria a la moral y/o el orden público] [y concediendo protección suficiente] mediante:

- a) [la publicación y la divulgación de información técnica relacionada con las nuevas invenciones a los fines del enriquecimiento del acervo de conocimientos técnicos accesibles al público;
- b) la divulgación del país de origen y la publicación y divulgación de la información técnica relacionada con las nuevas invenciones [, cuando proceda y esté accesible al público], a los fines del enriquecimiento del acervo de conocimientos técnicos accesibles al público; y
- c) el aumento de la seguridad jurídica y la confianza entre los usuarios y los proveedores de recursos genéticos y conocimientos tradicionales por medio de la divulgación obligatoria del origen o la fuente.]

[ARTÍCULO 1] [[MATERIA PROTEGIDA] [OBJETIVO]

1.1 [[Protección] el presente instrumento [abarcará] se aplicará a [al ejercicio de] cualquier derecho de propiedad intelectual derivado de los recursos genéticos [,sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos.]

**[ARTÍCULO 2]
[[BENEFICIOS] / BENEFICIARIOS [DE LAS PROPUESTAS]]
[OBJETIVOS]**

OPCIÓN 1

2.1 Las medidas relacionadas con el cumplimiento de las normas vigentes respecto del acceso y la participación en los beneficios derivados de la utilización [para la protección] de los recursos genéticos [,sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos redundarán en beneficio del país que aporta dichos recursos y conocimientos [de origen de los recursos genéticos].

2.2 Las Partes respetarán los derechos de las comunidades indígenas y locales sobre los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos [,sus derivados], de conformidad con la legislación [local]/nacional y los acuerdos y tratados internacionales vigentes, en particular el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica y el ITPGRFA.

2.3 En virtud del presente instrumento, los beneficiarios de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos gozarán de los siguientes derechos exclusivos:

- a) que se originan en la existencia de conocimientos (derechos *de facto*);
- b) que son inalienables e imprescriptibles en la medida en que existan esos conocimientos;
- c) que abarcan más de una generación, es decir, se transmiten a las generaciones futuras; y
- d) autorizar o denegar el acceso a la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos conexos.

OPCIÓN 2

2.4 Estableciendo un sistema obligatorio a escala mundial se crearán unas reglas de juego equitativas para la industria y la explotación comercial de las patentes, y se facilitará asimismo la posibilidad prevista en el Artículo 15.7 del CDB de participar en los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos.

**[ARTÍCULO 3]
[ALCANCE [DE LA PROTECCIÓN [JURÍDICA]]]
[REQUISITOS DE DIVULGACIÓN [OBLIGATORIA]]**

PROTECCIÓN JURÍDICA

3.1 [[Las Partes Contratantes] [Los países] concederán protección jurídica a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos en cuanto sistema peculiar de conocimientos que presenta las características siguientes:

- a) Los conocimientos tradicionales, los recursos genéticos, los paisajes, los valores culturales y espirituales y las normas consuetudinarias, están indisolublemente ligados y, juntos, mantienen la integridad de los sistemas de conocimientos.
- b) Los recursos genéticos y la biodiversidad no pueden separarse de los conocimientos tradicionales, pues no pueden separarse los elementos tangibles de los intangibles.
- c) Los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos forman parte del patrimonio colectivo, ancestral, territorial, espiritual, cultural e intelectual.
- d) Los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos se transmiten de diversas maneras de una generación a otra y son inalienables, indivisibles e imprescriptibles.

3.2 No se exige registro de los conocimientos para que sean reconocidos desde el punto de vista jurídico].

PROTECCIÓN DE LA DIVULGACIÓN

OPCIÓN 1

3.3 [Las Partes Contratantes] [Los países] contemplarán en su legislación [nacional sobre propiedad intelectual] [patentes] un requisito de divulgación obligatoria. Dicho requisito deberá ser obligatorio. Ello conlleva su aplicación de manera universal y con carácter jurídicamente vinculante.

3.4 Punto de verificación:

- a) Opción 1. [Las Partes Contratantes] [Los países] elegirán las oficinas de propiedad intelectual nacionales que constituirán puntos de verificación en lo que respecta a la divulgación del país de origen y la fuente de los recursos genéticos[, sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos[, así como su supervisión].
- b) Opción 2. En el sistema de patentes debe contemplarse un requisito de divulgación obligatoria que garantice que las oficinas de propiedad intelectual constituyan un importante punto de verificación en lo que respecta a la divulgación de los recursos genéticos y/o CC.TT. conexos [, así como a la supervisión de su utilización] (de conformidad con el artículo 17 del Protocolo de Nagoya del CDB).

OPCIÓN 2

3.5 [Las Partes Contratantes] [Los países] podrán contemplar en su legislación nacional sobre patentes un requisito de divulgación obligatoria.

OPCIÓN 3

3.6 El requisito de divulgación respecto de las solicitudes de patente no incluirá un requisito de divulgación obligatoria relacionado con los recursos genéticos [, sus derivados y los conocimientos tradicionales conexos] a menos que dicha divulgación sea esencial a los fines de los criterios de patentabilidad siguientes: novedad, actividad inventiva y habilitación.

3.7 Los solicitantes de patentes no estarán sujetos a requisito alguno de divulgación de la fuente, el origen u otras informaciones relativas a los recursos genéticos [a menos que dicha divulgación sea esencial a los fines de los criterios de patentabilidad siguientes: novedad, actividad inventiva y habilitación.

Tipos de solicitudes de derechos de [propiedad intelectual] [patentes] pertinentes al requisito de divulgación/[Puntos de activación].

Subopción 1

3.8 La invención debe estar basada directamente en los recursos genéticos de que se trate [en la invención reivindicada]. En esas circunstancias:

- a) debe hacerse un uso inmediato del recurso genético en la invención, es decir, que ésta dependa de las propiedades específicas de ese recurso;
- b) el inventor deberá haber tenido acceso físico al recurso genético, es decir, que deberá haber estado en posesión del recurso o al menos en contacto con él de manera suficiente para poder determinar cuáles de sus propiedades son pertinentes para la invención; y [o]
- c) [si el solicitante está en conocimiento de que la invención está basada directamente en conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, es decir, el inventor debe conscientemente haber logrado la invención a partir de esos conocimientos].

Subopción 2

3.9 La solicitud guarda relación con recursos genéticos [, sus derivados] y conocimientos tradicionales conexos.

Subopción 3

3.10 El requisito de divulgación respecto de una solicitud de patente relacionada con recursos genéticos [sus derivados] y conocimientos tradicionales conexos no se aplicará a lo siguiente:

- a) todos los recursos genéticos humanos, incluidos los patógenos humanos;
- b) derivados;
- c) productos básicos;
- d) conocimientos tradicionales que formen parte del dominio público;
- e) recursos genéticos hallados fuera de las jurisdicciones nacionales; y

- f) todos los recursos genéticos adquiridos antes de la aplicación en el ámbito nacional del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Subopción 4

3.11 El requisito de divulgación se aplicará a las invenciones que atañen a los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales conexos o los utilizan. En el caso de los recursos genéticos, el requisito de divulgación se aplicará aunque el inventor haya modificado la estructura del material recibido.

Contenido de la divulgación.

Subopción 1

3.12 Las Partes exigirán a los solicitantes que indiquen el país que aportó los recursos y la fuente que en ese país aportó los recursos genéticos y/o [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos.

3.13 Asimismo, las Partes exigirán a los solicitantes que presenten una copia de un certificado internacionalmente reconocido de cumplimiento. Si dicho certificado no es procedente en el país proveedor, el solicitante deberá proporcionar la información pertinente acerca del cumplimiento del requisito de consentimiento fundamentado previo y acceso y participación justa y equitativa en los beneficios, según lo exija la legislación nacional del país que aporta recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales conexos, es decir, el país de origen de dichos recursos o un país que haya adquirido los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales conexos con arreglo al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Subopción 2

3.14 Divulgación obligatoria de información en la solicitud de patente sobre lo siguiente:

- a) El solicitante deberá indicar el país de origen o, si no posee esa información, la fuente del recurso genético específico al que haya tenido acceso físico el inventor y del que tenga conocimiento.
- b) En el caso excepcional de que el solicitante no posea información respecto del país de origen ni la fuente, deberá declararse ese hecho.

Subopción 3

3.15 Los solicitantes de patentes deben declarar la fuente principal para cumplir con el requisito en caso de contar con información sobre esta fuente principal, mientras que únicamente se declarará la fuente secundaria si los solicitantes de patentes no tienen información directa sobre la fuente principal. En caso de no conocerse la fuente, el solicitante de la patente deberá confirmar este hecho.

Subopción 4

3.16 El país de origen y la fuente de los recursos genéticos [,sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos.

3.17 El consentimiento fundamentado previo, bien mediante certificado del origen o mediante cualquier otro documento expedido con arreglo a la legislación nacional del país de origen. En caso de que no haya podido determinarse el país de origen tras haber realizado un esfuerzo razonable a tal fin, mediante certificado probatorio expedido con arreglo a la legislación nacional del país que aporta recursos genéticos.

3.18. Las pruebas de que la participación en los beneficios se rige por las condiciones mutuamente convenidas con los beneficiarios que se establecen en el artículo 2, con arreglo a su legislación nacional.

3.19 La información verbal y por escrito sobre los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos [, sus derivados], que posibilite la búsqueda y el examen en el marco de las solicitudes de títulos de propiedad intelectual, incluidos los datos del poseedor de los conocimientos tradicionales.

Subopción 5

3.20 El requisito de divulgación obligatoria quedará cumplido mediante la presentación de un certificado internacionalmente reconocido de cumplimiento, según se describe en el artículo 17.2 del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Subopción 6

3.21 La solicitud de patente incluirá información sobre el país en el que el inventor obtuvo o del que recibió los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales conexos (el país proveedor). Si de la legislación nacional del país proveedor se desprende que el acceso a los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales estará sujeto al consentimiento previo, deberá indicarse en la solicitud si se ha obtenido dicho consentimiento.

3.22 Si el país proveedor no es el país de origen de los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales conexos, en la solicitud también deberá indicarse el país de origen. Se entenderá por país de origen, en el caso de los recursos genéticos, el país del cual el material se obtuvo en el entorno natural y, en el caso de los conocimientos tradicionales conexos, el país en el cual se han originado los conocimientos. Si en la legislación nacional del país de origen se exige que el acceso a los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales conexos estará sujeto al consentimiento previo, deberá indicarse en la solicitud si se ha obtenido dicho consentimiento.

3.23 Si el solicitante no conoce la información mencionada en los párrafos 1 y 2, indicará la fuente inmediata en la que el inventor obtuvo o de la que recibió los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales conexos.

3.24 Si se ha dado acceso a los recursos genéticos con arreglo al artículo 12.2 y el artículo 12.3 del ITPGRFA, en lugar de la información mencionada en los párrafos primero y segundo deberá adjuntarse a la solicitud de patente una copia del Acuerdo de transferencia de material, según dispone el artículo 12.4 del Tratado. Si el solicitante ha obtenido un certificado internacionalmente reconocido de cumplimiento, según se menciona en el artículo 12.4 del

Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, que abarca los recursos genéticos a los que atañe la invención, o que se utilizan en ésta, en lugar de la información mencionada en los párrafos primero y segundo deberá adjuntarse a la solicitud de patente una copia de dicho certificado.

Medidas de la oficina de [propiedad intelectual] [patentes].

Subopción 1

3.25 Establecer un sistema adecuado de difusión de la información con el fin de que las autoridades competentes de [otras Partes Contratantes] [otros países], comunidades indígenas y locales o toda otra parte interesada tengan la oportunidad de presentar información pertinente a la búsqueda y el examen en el marco de las solicitudes de títulos de propiedad intelectual en trámite en las oficinas nacionales de propiedad intelectual, para evaluar más adecuadamente si se reúnen las condiciones para la concesión de derechos de propiedad intelectual.

3.26 Que las oficinas de propiedad intelectual, en el examen de solicitudes de títulos de propiedad intelectual, determinen si el solicitante ha cumplido con el requisito de divulgación obligatoria que se establece en la cláusula 1.a) del presente artículo y tomen las medidas necesarias establecidas en el presente instrumento en caso de incumplimiento.

3.27 Que los funcionarios de las oficinas de [propiedad intelectual] [patentes] [no concederán] no deberán conceder patentes sobre las formas de vida, o cualquiera de sus partes, en forma de recursos biológicos o genéticos tal como se encuentran en la naturaleza, que únicamente estén aislados o caracterizados como tales, así como [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos.

Subopción 2

3.28 Las Partes publicarán la información divulgada ya sea junto con la publicación de la solicitud, ya sea junto con la concesión de la patente, según cuál sea el acto que se realice en primer lugar.

Relación entre el PCT y el PLT.⁷

Subopción 1

3.29 Modificar las disposiciones pertinentes del PCT y el PLT para incluir un requisito de divulgación obligatoria del origen y la fuente de los recursos genéticos.

Subopción 2

3.30 Modificar las disposiciones pertinentes del PCT y el PLT, en particular las reglas 4.17, 26ter y 51bis, para incluir un requisito de divulgación obligatoria del origen y la fuente de los recursos genéticos [, sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos. Entre las modificaciones cabrá incluir la exigencia de que se confirme que se obtuvo el consentimiento fundamentado previo, y se pruebe que la participación en los beneficios se rige por condiciones mutuamente convenidas con el país de origen.

⁷ Cuando se presenta una o más opciones sobre cualquier cuestión queda entendido que sigue existiendo la posibilidad de que **no** haya ninguna opción sobre la cuestión.

Subopción 3

3.31 Modificar el Reglamento del PCT para permitir expresamente que la legislación nacional sobre patentes exija que se indique la fuente de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales en las solicitudes de patente (en el Apéndice 1 del documento WIPO/GRTKF/IC/20/INF/10 figuran propuestas específicas de texto a este respecto). De esta forma, en las propuestas se deja que sea el legislador nacional el que decida si esa exigencia debe introducirse en la legislación nacional sobre patentes.

3.32 A raíz de la referencia al PCT contenida en el artículo 6.1 Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT) de la OMPI, la modificación propuesta en relación con el PCT se aplica también al PLT. Por consiguiente, se facultaría también expresamente a las Partes Contratantes del PLT a exigir en su legislación nacional sobre patentes que los solicitantes de patentes indiquen la fuente de los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales en las solicitudes nacionales de patentes.

Subopción 4

3.33 Modificar el PCT y el PLT para que incluyan un requisito de divulgación obligatoria del origen del recurso genético, la incorporación del “certificado internacionalmente reconocido de cumplimiento” según lo dispuesto en el Protocolo de Nagoya, y cualquier otra propuesta que puedan someter a consideración los países miembros.

Subopción 5

3.34 Los Estados contratantes del PCT tomarán medidas destinadas a modificar las directrices sobre los procedimientos de búsqueda y de examen en relación con las solicitudes de patente, con el fin de que en tales procedimientos se tenga en cuenta la divulgación del origen de los recursos genéticos [, sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos. La disposición se aplica a las administraciones regionales de patentes, así como a las Administraciones internacionales encargadas de la búsqueda y el examen en virtud del PCT.

PROTECCIÓN PREVENTIVA.

Inventario de bases de datos.

3.35 [La OMPI ha comenzado a elaborar un inventario de las bases de datos [solicitando] con la asistencia de los Estados miembros y recursos de información sobre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos pero a la vez manteniendo la protección de las fuentes indígenas en las que tales protocolos culturales existen para garantizar el consentimiento fundamentado previo de los pueblos indígenas y comunidades locales.]

Sistemas de información sobre RR.GG. en relación con la protección preventiva

OPCIÓN 1

3.36 Elaborar una base de datos relativa a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales a la que tengan acceso examinadores de todo el mundo con el fin de evitar la concesión errónea de patentes en relación con recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos.

3.37 Adjuntar a todo documento escrito en un idioma de una comunidad indígena un resumen escrito en un idioma que todos los examinadores entiendan.

3.38 Cada país asuma la responsabilidad de evaluar y compilar la información relativa a los recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos.

3.39 Un sistema consolidado o integrado por múltiples sistemas que puedan ser objeto de consulta de forma centralizada.

3.40 Las bases de datos del sistema de búsqueda centralizada deben estar en posesión de los Estados miembros de la OMPI que participen en el sistema. La base de datos estará conformada por el portal de la OMPI y las bases de datos de cada Estado miembro de la OMPI, que estén conectadas a ese portal.

3.41 Únicamente las oficinas de patentes y otras direcciones IP registradas tienen acceso al sitio del portal de la OMPI.

OPCIÓN 2

3.42 Compilar los recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos en bases de datos.

3.43 Hay una norma mínima para armonizar la estructura y el contenido de esas bases de datos.

3.44 La OMPI administra un sistema que permite el acceso a las bases de datos locales, regionales y nacionales de recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos.

3.45 Establecimiento de una conexión internacional sobre conocimientos tradicionales.

OPCIÓN 3

3.46 Poner a disposición información oral y por escrito sobre los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos [y sus derivados] para que al efectuar la búsqueda y el examen de la solicitud de [título de propiedad intelectual] [patente] figuren datos del poseedor de los conocimientos tradicionales.

3.47 Establecer un sistema de difusión de la información con el fin de que las autoridades competentes de [otras Partes Contratantes] [otros países], comunidades indígenas y locales y cualquier otra parte interesada puedan presentar información pertinente para la búsqueda y el examen de las solicitudes de [título de propiedad intelectual] [patente] pendientes ante las oficinas nacionales de [propiedad intelectual] [patentes] con el fin de que puedan evaluar mejor el cumplimiento de los criterios de admisibilidad para la concesión de derechos de propiedad intelectual.

3.48 Las oficinas de propiedad intelectual [tendrán] deben tener en cuenta [toda la información escrita y oral relativa] todos los elementos pertinentes escritos y orales del estado de la técnica relativo a los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos puestos a su disposición, con independencia del idioma, de todos los países al momento de efectuar la búsqueda y el examen a los fines de determinar los criterios de admisibilidad para conceder derechos de [propiedad intelectual] [patente].

OPCIÓN 4

3.49 Elaborar bases de datos relativas a los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos a la que tengan acceso las autoridades competentes y otras partes [pueblos indígenas y comunidades locales] con el fin de evitar la concesión errónea de patentes en relación con recursos genéticos y conocimientos tradicionales conexos, y garantizar transparencia, rastreabilidad y confianza mutua teniendo en cuenta acuerdos en materia de acceso y participación en los beneficios que se prevén en el CDB y el Protocolo de Nagoya.

3.50 Deben hacerse esfuerzos por codificar la información oral relacionada con los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos a los fines de mejorar la elaboración de bases de datos.

[Medidas/Directrices o recomendaciones adicionales o complementarias sobre la protección preventiva].

OPCIÓN 1

3.51 Las oficinas nacionales de [propiedad intelectual] [patentes] [elaborarán] deben elaborar directrices adecuadas y pertinentes al fin de realizar la búsqueda y el examen respecto de las solicitudes de [títulos de propiedad intelectual] [patentes] relacionadas con los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos, tomando en consideración el estado de la técnica existente al que puedan acceder los examinadores, según proceda [y la información adicional que proporcionen los solicitantes, así como la información a la que puedan acceder los examinadores].

OPCIÓN 2

3.52 Recomendaciones o directrices sobre los procedimientos de búsqueda y de examen en relación con las solicitudes de patente con el fin de que en tales procedimientos se tenga más en cuenta la divulgación del origen de los recursos genéticos.

3.53 Utilización de las bases de datos disponibles sobre recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales conexos.

Patentes sobre formas de vida y recursos genéticos que se originen de manera natural.⁸

3.54 Opción 1. No se concederán derechos de propiedad intelectual sobre recursos genéticos que se originen de manera natural *in situ* y *ex situ*.

3.55 Opción 2. Mejorar la disponibilidad de la protección por patente respecto de las formas de vida y nuevos usos de sustancias conocidas con el fin de generar beneficios y

⁸ Cuando se presenta una o más opciones sobre cualquier cuestión queda entendido que sigue existiendo la posibilidad de que **no** haya ninguna opción sobre la cuestión.

sustentar la participación en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos.

3.56 Opción 3. Las oficinas nacionales de [propiedad intelectual] [patentes] no [concederán] deben conceder patentes sobre formas de vida y partes de éstas, en forma de recursos biológicos o genéticos, cuando se encuentren en la naturaleza o aisladas de ésta o caracterizadas como tales, así como [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos.

[ARTÍCULO 4] [PROPUESTA SOBRE] MEDIDAS [COMPLEMENTARIAS] [DE PROTECCIÓN]

OPCIÓN 1

4.1 [Las Partes Contratantes] [Los países] podrán facilitar acceso a la información, incluida información que esté disponible en bases de datos, sobre recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos con las oficinas de propiedad intelectual de las [Partes Contratantes] [países] en el presente instrumento.

4.2. [Las Partes Contratantes] [Los países] velarán por que:

- a) Las oficinas de propiedad intelectual que reciban dicha información, como se establece en la cláusula [1.1], así como los solicitantes que tengan acceso a ella, mantengan el carácter confidencial de la información con arreglo a los derechos internacionales [locales] y la legislación nacional o las obligaciones contractuales [, excepto cuando la información se menciona como estado de la técnica durante el examen de una solicitud de patente].
- b) Toda violación de la misma se considere como un acto de competencia desleal y una violación de las obligaciones contractuales o infracción de la protección conferida en el presente instrumento, y esté sujeta a las sanciones previstas en el presente instrumento.
- c) Intercambien información y prácticas óptimas en materia de transferencia de tecnología y contratos relacionados con recursos genéticos mediante las bases de datos de la OMPI y sobre esa base elaboren directrices relativas a disposiciones contractuales tipo.
- d) Intercambien información sobre las directrices de propiedad intelectual para el acceso y participación en los beneficios y pidan a la OMPI que realice un estudio sobre las prácticas de concesión de licencias sobre los recursos genéticos.

OPCIÓN 2

4.3 Se debe introducir un procedimiento sencillo de notificación en las oficinas de patentes cada vez que reciban una declaración; cabría seleccionar, en particular, el mecanismo de facilitación del CDB/ITPGR como organismo central al que las oficinas de patentes podrían enviar la información disponible.

OPCIÓN 3

4.4 Establecer una lista pública de organismos gubernamentales competentes para recibir información sobre solicitudes de patentes que contengan una declaración de la fuente de los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales. Las oficinas de patentes que reciban solicitudes de patentes que contengan una declaración de la fuente podrían informar al organismo gubernamental competente de que el Estado es declarado como fuente. La OMPI podría, en estrecha colaboración con el CDB/ITPGR, considerar la posibilidad de establecer una lista de organismos gubernamentales competentes.

[ARTÍCULO 5] RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

5.1 [Las Partes Contratantes] [Los países] establecerán un sistema coherente y fomentarán la relación de apoyo recíproco entre los derechos de propiedad intelectual que atañen la utilización de recursos genéticos, [sus derivados] o los conocimientos tradicionales asociados y los tratados y acuerdos internacionales y regionales vigentes.

5.2 [Las Partes Contratantes] [Los países] respaldarán, en particular, la aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica (incluida la comunicación con su mecanismo de facilitación) y el Protocolo de Nagoya de dicho Convenio sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización, el ITPGR y el Acuerdo sobre los ADPIC y, según proceda, los acuerdos regionales. Habrá que modificar el PLT y el PCT.

5.3 El requisito de divulgación de la fuente permite a [las Partes Contratantes] [los países] de los acuerdos pertinentes, incluidos el CDB/ITPGR, el PCT, el PLT y el Acuerdo sobre los ADPIC cumplir sus respectivas obligaciones.

[ARTÍCULO 6] COOPERACIÓN INTERNACIONAL

6.1 [Los órganos pertinentes de la OMPI instarán a las Partes Contratantes del Tratado de Cooperación en materia de Patentes a elaborar una serie de directrices en materia de [búsqueda y examen] divulgación administrativa del origen o la fuente por parte de las Administraciones internacionales encargadas de la búsqueda y el examen en virtud del PCT, directrices en las que se contemple también la información adicional derivada del requisito de divulgación que se prevé en el presente instrumento.]

[ARTÍCULO 7] COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

7.1 [En los casos en los que los recursos genéticos y los [conocimientos tradicionales conexos]/[conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos] [de pueblos indígenas y comunidades locales] se encuentren en los territorios de [distintas Partes Contratantes] [distintos países], [[esas Partes Contratantes] [esos países]] [cooperarán] deben cooperar mediante la adopción de medidas que respalden los objetivos del presente instrumento y no sean contrarias al mismo.

**[ARTÍCULO 8]
SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS**

OPCIÓN 1

8.1 Sanciones que se aplican en relación con los derechos de patente concedidos.

Subopción 1

8.2 Las patentes que se concedan sin la divulgación del país de origen o la fuente podrán ser objeto de licencias obligatorias, como se prevé en el artículo 31 el Acuerdo sobre los ADPIC.

Subopción 2

8.3 Los países que revoquen una patente sobre la base de la no divulgación de la fuente de origen de un recurso genético o el incumplimiento de la legislación relativa al acceso y participación en los beneficios estarán obligados al pago de una remuneración adecuada tanto al país de origen como al titular de la patente.

Subopción 3

8.4 Las patentes relacionadas con recursos genéticos o conocimientos tradicionales, cuya comercialización esté sujeta a un examen reglamentario, podrán beneficiarse de una ampliación del plazo de vigencia para compensar los retrasos ocasionados por tal examen reglamentario. Tal ampliación del plazo de vigencia corresponderá al período del retraso en la comercialización ocasionado por el examen reglamentario.

Subopción 4

8.5 Cuando se haya incurrido en un retraso indebido en la concesión de una patente relacionada con recursos genéticos o conocimientos tradicionales ocasionado por la imposición de un requisito de divulgación obligatoria relacionada con la misma podrá beneficiar de una ampliación del plazo de vigencia de la patente. Tal ampliación del plazo de vigencia de la patente corresponderá a un período equivalente al período del retraso en la concesión ocasionado por tales requisitos de divulgación obligatoria.

Subopción 5

8.6 Conforme a los respectivos sistemas jurídicos, [las Partes Contratantes] [los países] velarán por que en su legislación se contemplen procedimientos penales, civiles y administrativos adecuados en materia de observancia de los derechos así como mecanismos de solución de controversias sobre infracciones intencionales de la protección de los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales asociados objeto del presente instrumento.

8.7 [Las Partes Contratantes] [Los países] velarán por que las autoridades administrativas y/o judiciales tengan la facultad de:

- a) revocar derechos de propiedad intelectual; y
- b) despojar de fuerza jurídica los derechos de propiedad intelectual, cuando el solicitante no haya cumplido las obligaciones que impone el requisito de divulgación obligatoria como se estipula en el presente instrumento o haya suministrado información falsa o fraudulenta.

8.8 Si se plantea un litigio en relación con condiciones mutuamente convenidas entre usuarios, beneficiarios y proveedores de recursos genéticos, [sus derivados] y conocimientos tradicionales conexos, toda Parte tendrá derecho a someter dicho litigio ante un mecanismo alternativo de solución de controversias reconocido por la legislación nacional.

Subopción 6

8.9 Los países podrán adoptar otras medidas y sanciones, incluida la revocación, por incumplimiento del requisito de divulgación obligatoria.

Subopción 7

8.10 Las autoridades administrativas y/o judiciales tendrán la facultad de revocar, a reserva de las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo sobre los ADPIC, o de hacer inexigible una patente.

Subopción 8

8.11 Si después de la concesión de una patente se descubre que el solicitante no divulgó la fuente o presentó información falsa, el incumplimiento del requisito sólo podrá ser motivo de revocación o invalidación de la patente concedida cuando resulte de una intención fraudulenta (artículo 10 del PLT).

OPCIÓN 2

8.12 Las sanciones de carácter administrativo o que están fuera del ámbito del sistema de [propiedad intelectual] [patentes].

Subopción 1

8.13 El sistema de patentes debe proporcionar determinados derechos a los usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradicionales y no impondrá requisitos que reduzcan la seguridad jurídica.

Subopción 2

8.14 Conforme a los respectivos sistemas jurídicos, [las Partes Contratantes] [los países] velarán por que en su legislación se contemplen procedimientos penales, civiles y administrativos adecuados en materia de observancia de los derechos así como mecanismos de solución de controversias sobre infracciones intencionales de la protección de los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales asociados objeto del presente instrumento.

8.15 [Las Partes Contratantes] [Los países] velarán por que las autoridades administrativas y/o judiciales tengan la facultad de:

- a) impedir que se prosiga la tramitación de solicitudes de títulos de propiedad intelectual;
- b) impedir que se concedan derechos de propiedad intelectual;

Subopción 3

8.16 Las solicitudes de patente no se tramitarán si no se cumplen tales requisitos.

Subopción 4

8.17 Los países impondrán sanciones, que incluirán sanciones administrativas, sanciones penales, multas y medios de compensación adecuados por daños.

Subopción 5

8.18 Si se tienen pruebas de que el solicitante ha divulgado información incorrecta o incompleta, deben imponerse al solicitante o titular de la patente sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas fuera del ámbito de la legislación en materia de patentes. Si durante la tramitación de la solicitud, el solicitante suministra información complementaria, dicha información no debe incidir en la continuación de dichos trámites. En aras de la seguridad jurídica, la presentación de información incorrecta o incompleta no debe incidir en la validez de la patente concedida ni en el hecho de que dicha patente se haga valer ante todo infractor de la misma.

8.19 Incumbe a cada [Estado contratante] país determinar el carácter y el alcance de dichas sanciones, de conformidad con las prácticas jurídicas del país de que se trate y en cumplimiento de los principios generales del Derecho. Los medios para estipular dichas sanciones podrían ser objeto de examen tanto en el marco de la OMPI como en otras instancias internacionales.

Subopción 7

8.20 Las autoridades administrativas y/o judiciales estarán facultadas para impedir que a) se prosiga la tramitación de una solicitud o b) se conceda una patente.

Subopción 8

8.21 [Las Partes Contratantes] [Los países], conforme a sus sistemas legislativos nacionales, adoptarán las medidas apropiadas a los fines de denegar de solicitudes de patentes a causa de incumplimiento e infracción intencional de la protección de los recursos genéticos, [sus derivados] y los conocimientos tradicionales conexos, de conformidad con las disposiciones aplicables de esos reglamentos.

Subopción 9

8.22 Si la legislación nacional aplicable por la oficina designada exige la declaración de la fuente de los recursos genéticos o conocimientos tradicionales, la nueva la Regla 51bis.3.a) del Reglamento del PCT propuesta exige a la oficina designada que invite al solicitante, al comienzo de la fase nacional, a cumplir con este requisito dentro de un plazo que no será inferior a dos meses contados desde la fecha de la invitación. [Apéndice del documento 20/INF/10.]

8.23 Si el solicitante de la patente no cumple con esta invitación en el plazo previsto, la Oficina designada podrá denegar la solicitud o considerarla retirada a causa de ese incumplimiento.

8.24 Además, si después de la concesión de una patente se descubre que el solicitante no divulgó la fuente o presentó información falsa, dicho incumplimiento del requisito no podrá ser motivo de revocación o invalidación de la patente concedida. No obstante, podrán imponerse otras sanciones previstas en la legislación nacional, en particular, sanciones penales tales como multas.

Subopción 10

8.25 No se aplicarán sanciones en el ámbito del sistema de patentes por incumplimiento de un requisito de divulgación obligatoria relacionado con los recursos genéticos o los conocimientos tradicionales, ni el incumplimiento de tales requisitos causará retraso en la tramitación o concesión de la patente.

OPCIÓN 3

8.26 Si después de la concesión de una patente se descubre que el solicitante no ha cumplido con la divulgación de la información exigida o ha presentado información falsa y fraudulenta, o se demuestra mediante pruebas que el acceso y utilización de los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales conexos han violado la legislación nacional pertinente del país que aporta los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales conexos, es decir, el país de origen de tales recursos o un país que haya adquirido los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales conexos con arreglo al CDB/ITPGRFA, [las Partes] los países impondrán sanciones, que incluirán sanciones administrativas, sanciones penales, multas o medios de compensación adecuados por daños. [Las Partes] [Los países] podrán adoptar otras medidas y sanciones, incluida la revocación, en razón del incumplimiento de los requisitos de divulgación obligatoria.

[ARTÍCULO 9] ASISTENCIA TÉCNICA, COOPERACIÓN Y CREACIÓN DE CAPACIDAD

9.1 Los órganos pertinentes de la OMPI preverán formas de elaborar, financiar y poner en práctica las disposiciones del presente instrumento. La OMPI prestará asistencia técnica, establecerá vínculos de cooperación, contribuirá a la creación de capacidad y brindará apoyo financiero a los países en desarrollo, en particular, los países menos adelantados, a los fines de que puedan cumplir las obligaciones dimanantes del presente instrumento.

[Fin Anexo y del documento]